

Corte Suprema de Justicia

TRANSCRIPCIÓN AUTOACORDADO

La infrascrita, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, TRANSCRIBE la redacción final de la Comisión de Estilo Designada, sobre lo que el Pleno **APROBO POR MAYORIA DE VOTOS**, en el Punto No. 5 del Acta No. 10 de la Sesión celebrada el día miércoles ocho (8) de mayo del año dos mil trece (2013), con la presencia de los Magistrados y Magistradas: **JORGE ALBERTO RIVERA AVILES, JOSE TOMAS ARITA VALLE, RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO, VICTOR MANUEL MARTINEZ SILVA, ROSA DE LOURDES PAZ HASLAM, OSCAR FERNANDO CHINCHILLA BANEGAS, JACOBO ANTONIO CALIX HERNÁNDEZ, CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO, MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO, EDITH MARIA LOPEZ RIVERA, SILVIA TRINIDAD SANTOS MONCADA, VICTOR MANUEL LOZANO URBINA Y GERMAN VICENTE GARCIA GARCIA Y COMO MAGISTRADOS INTEGRANTES: REYNA SAGRARIO SOLORZANO JUÁREZ POR INCAPACIDAD MEDICA DEL MAGISTRADO JORGE REYES DIAZ Y MARIA LUISA RAMOS MATUTE POR AUSENCIA JUSTIFICADA DEL MAGISTRADO JOSE ELMER LIZARDO CARRANZA** y la que literalmente dice:

“La Corte Suprema de Justicia **RESUELVE**: Aprobar y emitir el siguiente **AUTO ACORDADO**, que tiene por

objeto enfatizar las garantías y derechos fundamentales, así como los principios generales que deben regir en el procedimiento de extradición, con la finalidad de coadyuvar con el debido proceso durante su tramitación, reiterando los principios generales que deben regir, así como los deberes, obligaciones, derechos y garantías a que estarán sujetos los intervinientes en el proceso, conforme la normativa aplicable y los tratados sobre esta materia suscritos con otros Estados, en los términos siguientes. **CONSIDERANDO**: Que el Congreso Nacional mediante Decreto No. 269-2011, reformó el artículo 102 de la Constitución de la República, autorizando de forma excepcional la extradición de hondureños, en los casos relacionados con el tráfico de estupefacientes en cualquiera de sus tipologías, terrorismo y cualquier otro ilícito de criminalidad organizada y cuando existe tratado o convenio de extradición con el Estado solicitante. **CONSIDERANDO**: Que con arreglo a lo previsto en el artículo 303 en relación con el artículo 305 de la Constitución de la República, la potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte por magistrados y jueces independientes, quienes, una vez solicitada su intervención en forma legal y en asuntos de su competencia, no pueden dejar de juzgar bajo pretexto de silencio u oscuridad de las leyes. **CONSIDERANDO**: Que el artículo nueve (9) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales (LOAT) también establece que reclamada la intervención de jueces y magistrados en asuntos de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aún por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su

decisión. **CONSIDERANDO:** Que conforme lo dispone el Artículo 16 Constitucional, los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno. **CONSIDERANDO:** Que ante la referida reforma del artículo 102 constitucional y la falta, hasta el momento, de una norma secundaria que regule el procedimiento de las extradiciones, son los tratados internacionales sobre la materia, que ya forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, los que fijan los parámetros para desarrollar el precepto constitucional habilitante. **CONSIDERANDO:** Que si del contenido de los tratados, se concluye que existen puntos oscuros, lagunas o silencios, la Corte Suprema de Justicia, conforme lo establece el Artículo 83 de la LOAT, podrá dictar autos acordados como disposición ya sea reglamentaria o de carácter general, encaminada al cumplimiento exacto de las disposiciones legales vigentes en materia de justicia. **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, con fundamentos en los artículos 16, 102, 303, 304, 305 de la Constitución de la República; 82 y 83 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1, 2, 3, 4, 5, 15, 101, 306, 310 y demás aplicables del Código Procesal Penal; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, emite el siguiente AUTOACORDADO: **PRIMERO:** Señalar al Juez(a) Natural que conozca del procedimiento para extraditar a una o más personas, que deberán tratar al reclamado en todo momento como inocente, no podrá tenersele como culpable ni presentarlo como tal ante terceros, (Estado de Inocencia). **SEGUNDO:** En el procedimiento de la Extradición, se garantizará el debido proceso, el derecho a una doble instancia, derecho a la

defensa material y técnica, así como la gratuidad de esta última, el respeto de la integridad física, síquica y moral del o los reclamados, el derecho a la igualdad, a guardar silencio, a que se les de respuesta en un plazo razonable, y los demás derechos y garantías establecidas en la Constitución, los Tratados y las Leyes vigentes. En las audiencias que se señalen el Juez Natural designado se regirá además por los principios de inmediación, oralidad, contradicción y concentración. **TERCERO:** El sujeto reclamado será asistido técnicamente por un abogado defensor de su elección, caso contrario se le nombrará de oficio un defensor público. El Estado requirente podrá acreditar durante la tramitación de la extradición sus apoderados legales. **CUARTO:** Una vez presentada la solicitud de extradición, el Juez Natural designado, que conozca en primera instancia, examinará la petición y de ser procedente, mediante auto motivado, ordenará la aprehensión o captura de la persona reclamada, una vez habido éste, se le pondrá en conocimiento de forma clara y precisa del contenido de la solicitud de extradición presentada por el Estado requirente, y de todos los derechos que la Constitución de la República, los Tratados o Convenios Internacionales y las Leyes le reconocen, seguidamente el Juez Natural designado dictará la detención provisional por el tiempo máximo establecido en el Tratado correspondiente, sin que las demoras producidas por gestiones indebidas de la defensa, se computen dentro del plazo mencionado para la referida detención. **QUINTO:** Dentro del plazo de la detención provisional, el Juez Natural designado, señalará audiencia para que las partes intervinientes procedan a la presentación y

evacuación de pruebas, el Juez resolverá únicamente con la prueba que se incorpore y con los testigos que se hallen presentes. Atendiendo la complejidad del asunto esta audiencia se podrá llevar a cabo en una o más sesiones. Una vez concluida esta audiencia, se procederá a la valoración de las pruebas evacuadas, y se dictará sin retardo y de forma motivada la resolución definitiva, otorgando o denegando la extradición. **SEXTO:** Contra la resolución definitiva dictada en primera instancia por el Juez Natural designado, sólo se podrá interponer el recurso de Apelación, el cual será conocido y resuelto por el pleno de la Corte Suprema de Justicia. La apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la respectiva notificación, ante el Juez que dictó la resolución que se impugna, mediante escrito en el que se expresarán los correspondientes agravios. En el auto de admisión del recurso se concederá a la otra parte el término de tres días para que conteste los agravios. Al día siguiente a la última notificación del auto en que se tenga por contestados los agravios, se remitirán los antecedentes ante el pleno de la Corte Suprema de Justicia, la que confirmará, revocará o reformará la resolución impugnada, dentro de los tres días siguientes. Contra la resolución del máximo Tribunal no cabrá recurso alguno. **SÉPTIMO:** Si la extradición es denegada él o los sujetos reclamados serán puestos en inmediata libertad; en el caso de que se conceda la extradición, se remitirá el expediente al Juez Natural designado de Primera Instancia, quien ordenará la entrega de los reclamados, debiendo auxiliarse del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad Pública, la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y la

Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, para la entrega del o los sujetos reclamados al Estado requirente. **OCTAVO:** Junto con la o las personas reclamadas, o posteriormente, se entregarán todos los objetos encontrados en su poder, o de cualquier otra forma en el país y que tengan relación con la conducta imputada como punible, así como todo aquello que pueda servir como medios o elementos de prueba. Salvo lo que dispongan los tratados respectivos, los gastos ocasionados por la Extradición en el territorio del Estado requerido, correrán a cargo de éste, a excepción de los gastos de transporte de la persona reclamada que serán a cargo del Estado requirente. Las resoluciones que se dicten deberán ser notificadas a más tardar al día siguiente de dictadas. Para el procedimiento señalado en el presente auto acordado todos los días y horas son hábiles. **Y MANDA:** **PRIMERO:** Que a cada Magistrado que sea designado como Juez Natural para conocer de una o más extradiciones, antes de su primera actuación, se le deberá brindar la seguridad que el caso amerite.- **SEGUNDO:** Que la Secretaria de este Tribunal transcriba este Auto Acordado con indicación del número del acta, fecha de la misma e indicativo de la forma de aprobación, para ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta y a partir de dicha publicación será vigente su aplicación”.

Tegucigalpa, M.D.C., 10 de junio de 2013.

LUCILA CRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL